

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documentos, datos personales

QUEJA N°:
QUEJOSA:

[REDACTED]

AUTORIDAD:
RECLAMACIÓN: DETENCIÓN ARBITRARIA, LESIONES Y ROBO.

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 06/2018
Y ACUERDO DE NO ACREDITADOS LOS HECHOS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los quince días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los expedientes números 022/2013-MTE y 023/2013-MTE, iniciados con motivo de las quejas presentadas por los CC. [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal con base en Ocampo, Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional Mante, se calificaron como detención arbitraria, lesiones y robo; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Los conceptos de violaciones de derechos humanos precisan:

Queja No. 022/2013-MTE

[REDACTED]

"... Que el día 10 de marzo aproximadamente como a la una de la mañana, yo me encontraba en la calle principal Hidalgo y Sarabia de Ocampo, Tamaulipas, yo circulaba a bordo de un vehículo de mi propiedad, me hicieron la parada los elementos de la policía estatal viendo una patrulla, yo hice mi alto, bajándome del vehículo me detuvieron argumentándome que yo había gritado, lo que no fue cierto, de ahí me trasladaron a la delegación, ya estando en la misma, me ingresaron a las celdas donde había otras personas, después salieron todos los que estaban ahí, sin saber el motivo del porqué salieron los

detenidos, en eso escuché la voz de mi mamá y pidió verme, en eso escuché que le dijeron a mi mamá que eran mil pesos de multa, en eso vi a mi mamá que me dijo que se iba a retirar para ir por el dinero, vi que mi mamá se fue, en cuanto se fue, entraron dos elementos a mi celda entre ellos [REDACTED] y otro de complexión blanca, alta, delgado, joven, con orejas y nariz grande, me empezaron agredir con palabras groseras, yo le dije güey porque me tratas de esa forma y se molestó, me agarró de la camisa y me juntó contra los barrotes de la celda, y me empezó a golpear con su mano a cachetadas, yo le dije que porqué no entraba y me golpeaba adentro de la celda, en eso abre la puerta de la celda, y entró [REDACTED] golpeándome con manos y pies en diferentes partes del cuerpo, y yo me defendía en eso entró el güero a golpearme acusándome las lesiones que ahora presento, y esta acción duró aproximadamente como diez minutos, de los golpes quedé tirado en la celda lleno de sangre, en ese rato llegó mi mamá para pagar la multa, y le dije a mi mamá que no pagara la multa que fuera por una cámara, mi mamá me vio como estaba lleno de sangre, en lo que mi mamá fue por la cámara, los elementos me obligaron a que me quitara la camisa, lavaron la celda, y me obligaron a que me quitara la sangre porque ya me iba a ir y así no podía andar en la calle, en ese momento me cobraron la multa, me regresaron mis pertenencias, y me dieron la libertad, agrego además de que no es la primera vez que me detienen, en esa ocasión me robaron un rosario de oro es decir de los tres oros, aproximadamente quince mil pesos, y me despojaron de \$5,800.00 pesos, y no pude poner denuncia porque me amenazaron que no denunciara porque ya sabía donde vivía y le podía pasar algo, sin saber quien fue en esa ocasión pero fueron elementos de la estatal, la segunda ocasión que me detuvieron casi por lo mismo que esta vez y me golpearon, ahora puedo concluir que quien me ha estado deteniendo robando es el comandante [REDACTED], ello debido a la forma que han ocurrido los hechos, quiero agregar que si algo me pasa a mi o a mi familia desde este momento hago responsable al comandante [REDACTED] y a su elemento a su mando, por la forma en la que han sucedido las cosas.”

anterior, de acuerdo a la información que nos proporcionara el Insp. [REDACTED], Subsecretario de Operación Policial,...

Queja No. 023/13-MTE

4. Mediante oficio número 004512 de fecha 28 de agosto de 2013, el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, nos remite respecto a la detención del quejoso [REDACTED] copia del Parte de Novedades de fecha 11 de marzo de 2013, en el cual se precisa que el quejoso fue detenido a las 14:30 hrs., por la unidad número 070 en completo estado de ebriedad.

5. Con una copia de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

6.1. Queja No. 022/13-MTE

6.1.1. Declaración informativa de la C. [REDACTED]
[REDACTED], quien en relación a los hechos manifestó:

“... QUE EL DÍA DOMINGO 10 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE COMO LAS SIETE DE LA MAÑANA, UNA PERSONA QUE SOLO CONOZCO DE VISTA Y NO SÉ DONDE VIVE ME DIJO QUE

MI HIJO [REDACTED] ESTABA DETENIDO EN LA DELEGACIÓN, QUE LO HABÍAN DETENIDO LOS ESTATALES, POR LO QUE YO ACUDÍ A LA DELEGACIÓN A PEDIR INFORMACIÓN SOBRE LA DETENCIÓN DE MI HIJO, Y PASÉ A VERLO A LA CELDA Y ESTABA EN PERFECTAS CONDICIONES, ENTONCES PREGUNTÉ CUANTO ERA DE MULTA, ME DIJERON QUE MIL PESOS, ENTONCES ME RETIRÉ PARA IR A CONSEGUIR EL DINERO PARA PAGAR LA MULTA, REGRESÉ COMO A LA MEDIA HORA, Y HABLÉ CON EL COMANDANTE EN TURNO, LE ENTREGUÉ EL DINERO PARA QUE SE COBRARA LA MULTA, PASÉ A LA CELDA PARA QUE LA ABRIERAN Y LLEVÁRMELO Y CUAL FUE MI SORPRESA QUE MI HIJO ESTABA TODO GOLPEADO, LLENO DE SANGRE, DE LA PLAYERA QUE TRAÍA ABAJO DE LA CAMISA Y LA PROPIA CAMISA LLENA DE SANGRE Y ROTA, DONDE LO HABÍAN JALONEADO Y GOLPEADO, YO LES DIJE QUE NO LO IBA A SACAR PORQUE IBA A IR POR UN FOTÓGRAFO O UNA CÁMARA PARA QUE LE TOMARA FOTOGRAFÍAS DENTRO DE LA CELDA DONDE LO HABÍAN GOLPEADO, VIENDO QUE ESTABA TODO LLENO DE SANGRE LA CELDA, Y EL TODO GOLPEADO DE SU CARA, ME RETIRÉ A MI CASA, A CONSEGUIR LA CÁMARA O EL FOTÓGRAFO Y YA CUANDO IBA DE REGRESO A LA DELEGACIÓN ENCUENTRO A MI HIJO, DONDE LO HABÍAN DEJADO EN LIBERTAD, SIN PAGAR NINGUNA MULTA YA QUE ME REGRESARON EL DINERO, YA HABÍAN LAVADO LA CELDA, TAMBIÉN DESAPARECIERON LA EVIDENCIA QUE ERA LA PLAYERA, REGRESÉ A LA DELEGACIÓN A PEDIR LA PLAYERA Y NO ME LA ENTREGARON, DICIÉNDOME QUE MI HIJO SABÍA DONDE ESTABA.”

6.1.2. Constancia de fecha doce de marzo de 2013, recabada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

“... Que se encuentra presente en esta Delegación el C. [REDACTED], a quien procedo a dar fe de las lesiones que presenta siendo las siguientes: a. Presenta hematoma en todo el ojo derecho, así

como enrojecimiento del mismo en su interior. 2. Presenta herida de aproximadamente un centímetro en el labio inferior interior. 3. Presenta hematoma en la parte posterior de la pierna derecha. 4. Presenta hematoma en el codo derecho. 5. Presenta diversas escoriaciones en la espalda lado derecho. 6. Además manifiesta el quejoso dolor de cabeza y de abdomen producto de los golpes que recibió por parte de elementos de la Policía Estatal Comisionados en ciudad Ocampo, Tamaulipas. Se anexan diversas placas fotográficas en las que se aprecian las lesiones del citado [REDACTED].”

6.1.3. Mediante oficio número 004237 de fecha 14 de agosto de 2013, el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió Tarjeta Informativa del C. [REDACTED], elemento de la Policía Estatal Comisionado en Ocampo, Tamaulipas, en relación a los hechos, que dice:

“... OCAMPO, TAMAULIPAS, 09 DE MARZO DEL 2013. [...] ASUNTO: TARJETA INFORMATIVA. Siendo las 23:55 Hrs. Andando en recorrido de vigilancia en la unidad 070 con 3 elementos al mando del Policía A [REDACTED] al ir pasando por la calle Francisco Sarabia entre Hidalgo y Juárez salió una persona del sexo masculino de una cantina llamada carta blanca la cual nos insultó con palabras altisonantes deteniéndose para dialogar con la persona misma que respondió con agresividad y palabras altisonantes y obscenas resistiéndose a la detención, mismo que fue asegurado e inmovilizado poniéndole los candados de seguridad, trasladándolo a la comandancia de este municipio. Al momento que fue bajado de la unidad 070 se le fue a los golpes con patadas al [REDACTED], tanto era el grado de alcohol en su cuerpo que ésta misma persona al momento de tirarle una patada al compañero se cayó al piso golpeándose en el pómulo derecho a la altura del ojo y dañándose así mismo el brazo derecho. Diciendo que con esos golpes que él traía nos iba a demandar y así poder corrernos de este municipio, en la mañana del día siguiente al sacarlo para hacer labor social nos percatamos que el individuo había

manchado las celdas con su propia sangre y las rejillas, por lo cual se puso a hacer labor social, sin pagar multa lavando los baños, la misma celda y la oficina de barandilla. Saliendo en libertad el C. [REDACTED] de 42 años de edad a las 09:50 Hrs. del día 10 de Marzo del presente año quedando en completa conformidad firmando al entregarle sus pertenencias.[Documento sin firma del encargado de guardia [REDACTED]]”.

6.2. Quejas No. 022/13-MTE y 023/13-MTE:

6.2.1. Constancia de fecha 29 de octubre de 2013, recabada por personal profesional de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

“... Que se encuentra presente en esta Delegación el Policía Estatal Acreditado [...] ... que de la queja que presenta ante esta Delegación el señor [REDACTED] quienes lo golpearon fue [REDACTED] y que la persona que describe en su queja es [REDACTED] y que éste tenía detenido a [REDACTED] para que lo golpeará [REDACTED] cuando se encontraba en las celdas agregando además que él se percató que cuando [REDACTED] estaba golpeando al quejoso [REDACTED] la madre de éste se encontraba afuera de la Delegación. Que el señor [REDACTED] lo golpearon [REDACTED] y que esto sucedió cuando lo tenían en la delegación detenido. ...”

6.2.2. Declaración informativa del Policía Estatal Acreditado Félix Pecina Vázquez, quien respecto a los hechos manifestó:

“... Que no recuerdo la fecha, pero fue en este año, en cuanto a la queja del señor [REDACTED] al andar en recorrido y al pasar por una cantina que está a un lado del villar ésta persona estaba en la banqueta de la cantina y nos mentó la mamá, nos regresamos hacia la cantina y les preguntamos a los que estaban ahí afuera que quien había sido y todos lo señalaron a él, lo detuvimos y lo trasladamos a la

Comandancia, entregándoselo al C. [REDACTED] que era el encargado de barandilla, al día siguiente en la mañana se hizo el cambio de guardia, quedando bajo resguardo de la guardia entrante que estaba al mando del C. [REDACTED], al momento de entregar a los detenidos el C. [REDACTED], hizo recorrido en las celdas percatándose que el señor [REDACTED] estaba detenido, posteriormente se hicieron de palabras el C. [REDACTED] y el señor [REDACTED], después de ahí me retiré de la comandancia ya que hicimos cambio de guardia, quedándose solamente [REDACTED] en la comandancia con el detenido. Por lo que hace al señor [REDACTED] es verdad que lo detuvimos ya que se encontraba en una camioneta ranger, arriba de la banqueta, faltó poco para que le pegara a un poste, le dijimos que se detuviera, se detuvo y lo trasladamos a la comandancia al bajarlo en la comandancia el señor nos insultó y nos dijo que era amigo del Presidente Municipal y se puso agresivo por lo que tuvimos que forcejear, posteriormente lo pusimos en la pared para tomarle fotos y el señor siguió con los insultos, dejándolo en barandilla con [REDACTED], después él señor dijo que se sentía mal y se sacó de las celdas y el resto del tiempo estuvo afuera de la celda hasta que sus familiares fueron por él, sigo manifestando que un regidor del pan desconociendo el nombre fue a pedir la atención para el señor [REDACTED],...

6.2.3. Declaración informativa de fecha 07 de noviembre de 2013 del Policía Estatal Acreditado Guillermo Castillo Solís, quien respecto a los hechos manifestó:

“... Respecto a lo declarado por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] el día 12 de marzo del presente año, ante la Delegación Regional de la Comisión de Derechos Humanos de Cd. Mante, Tamaulipas, en la cual manifiesta imputaciones en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditada cometidas el día 09 de marzo del año en curso, quiero manifestar que yo no lo detuve, mucho menos que lo haya agredido o golpeado, posiblemente me señale a mí por que ya me conoce de tiempo que estuve comisionado en el

municipio de Ocampo, Tamaulipas, posiblemente para él lo más fácil fue señalarme.”

6.2.4. Declaración informativa de fecha 07 de noviembre de 2013 del Policía Estatal Acreditado [REDACTED], quien respecto a los hechos manifestó:

“... Relativo a lo declarado por el Sr. [REDACTED] de fecha 12 de marzo del presente año, ante la Delegación Regional de la Comisión de Derechos Humanos de Mante, Tamaulipas, deseo manifestar que si recuerdo que se hizo la detención aproximadamente en esa fecha, que se hizo la detención de esa persona, ya que pasamos ese día por la calle Sarabia, que es una de las principales de Ocampo, Tamaulipas, y al pasar por un negocio que es un bar o cantina, al parecer denominado Carta Blanca, íbamos pasando en la unidad y sale ésta persona de dicho negocio insultando a los compañeros que iban a bordo de la unidad y dimos marcha atrás para dialogar con él de cual era el problema que traía y nos respondió de manera agresiva e insultante ya que se encontraba en estado de ebriedad, se le inmoviliza con las esposas y se traslada a las celdas de dicho municipio, al bajarlo de la unidad, igual continua agresivo tirándole algunas patadas a un compañero a pesar que llevaba las esposas con las manos puestas hacia atrás y en una de esas se resbala y se cae sobre su propia altura, y se dolía de un brazo y se había golpeado la cara, levantándose de manera agresiva y manifestándonos gritando que nos iba a correr a la chingada de dicho municipio con esos golpes que se había dado por la caída o resbalado, y manifestó además que dicha persona anteriormente en cuanto a cinco ocasiones aproximadamente ya se había detenido por conducta agresiva verbal en contra de civiles y de la autoridad policiaca, antecedentes que probablemente estén en la comandancia de dicho municipio. En cuanto a lo que manifiesta el quejoso de que se le ha estado robando no es cierto, por lo que se desprende su mala fe de hacerse sentir el ofendido cuando él es el que con su conducta negativa ahí en Ocampo, Tamaulipas, trata de hacer ver a las autoridades como agresores en su contra.”

6.2.5. Declaración informativa de fecha 16 de enero de 2014 del Policía Estatal Acreditado Rogelio Izaguirre Aguilar, quien respecto a los hechos manifestó:

“... Que en cuanto a la queja presentada por el C. [REDACTED], quiero manifestar que el suscrito no participé en los hechos que refiere el quejoso, y a que en esa fecha yo me encontraba en otra unidad y no recuerdo haber participado en esa detención.”

6.2.6. Declaración informativa de fecha 16 de enero de 2014 del Policía Estatal Acreditado [REDACTED], quien respecto a los hechos manifestó:

“... Que en cuanto a la queja presentada por el C. [REDACTED], donde se duele que fue detenido porque lo acusaban de chocar con un poste, refiero que el señor circulaba en sentido contrario y es él quien estuvo a punto de chocar contra la unidad número 070 que se encuentra comisionada en el municipio de Ocampo, Tamaulipas, por lo que nosotros nos bajamos de la unidad y como el señor se había trepado en la banqueta nos acercamos para que se bajara de su camioneta y nos percatamos que ésta persona se encontraba en estado de ebriedad, al mismo tiempo manifestó que en ese momento nos insultó y nos dijo que él nos pagaba con tal de evitar la detención, de hecho nos ofrecía \$1,000.00, pero le dijimos que nos lo llevaríamos para que pagara la multa correspondiente en la barandilla de Ocampo, a lo que accedió ésta persona a subirse a la unidad y lo trasladamos a la barandilla con todo y camioneta, posteriormente lo dejamos a disposición de la barandilla y por su propio pié entró en la Delegación sin que hayamos utilizado la fuerza para someterlo, ya que éste señor es una persona de avanzada edad y que nunca lo golpeamos como él refiere, además de esto nos trataba de intimidar diciéndonos que haría una llamada al Presidente Municipal ya que era su amigo. Al día siguiente llegó una persona al parecer del área de Alcoholes del municipio

quien pidió la atención para el quejoso, y solamente pagó la cantidad de \$250.00 ya que la multa original es de \$500.00. Hago mención también que en cuanto a lo que refiere el quejoso que no se le entregó recibo alguno por el pago de la multa, fue porque el recibo se le entregó a la otra persona que pidió la atención y se le otorgó el descuento.”

6.2.7. Declaración informativa de fecha 24 de enero de 2014 del Policía Estatal Acreditado [REDACTED], quien respecto a los hechos manifestó:

“... Que en relación a la queja 22/2013-MTE, deseo manifestar que yo no participé en los hechos que narra el señor [REDACTED], toda vez que hasta estos momentos no me ha tocado arrestar a persona alguna que ande o que haya chocado con un poste, asimismo deseo manifestar que yo no utilizo los golpes para poder detener o remitir alguna persona por lo que yo creo que éste señor me ha de estar confundiendo, por todo esto es que yo desconozco tales hechos, ahora bien en relación a la queja 23/2013-MTE, deseo manifestar que yo no participé en los hechos narrados por el señor [REDACTED], ya que yo no estuve presente cuando a él se le arrestó ni mucho menos cuando se le remitió a las celdas y hasta estos momentos no me he percatado que algún familiar de un detenido lleve alguna cámara fotográfica ni mucho menos que se le haya golpeado en las celdas como él lo refiere en su narración, por lo que creo que de igual manera ésta persona me confunde, finalmente deseo manifestar que mi complexión es robusto, de piel aperlada y no soy narizón, ni orejón, por lo que continuo aclarando que no participé en ninguno de los hechos narrados por los quejosos.”

6.2.8. Declaración informativa de fecha 25 de marzo de 2014 del Policía Estatal Acreditado [REDACTED], quien respecto a los hechos manifestó:

“... POR LO QUE HACE A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. [REDACTED] SEÑALO: QUE YO NO ERA OPERATIVO EN OCAMPO, POR LO TANTO YO NO DETUVE A LA PERSONA QUE HOY SE QUEJA, YO ESTABA DE OFICIA DE BARANDILLA, YO RECABO LOS DATOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS, TOMO FOTOS Y ME TOCA MANDAR LA INFORMACIÓN A LA BASE QUE ES EN CIUDAD VICTORIA EN EL COMPLEJO ESTATAL, QUE ÉRAMOS DOS OFICIALES DE BARANDILLA QUE CUBRÍAMOS 24 POR 24, QUE ESE DÍA YO ESTABA LABORANDO EN TURNO PERO YO NO REALICÉ LA DETENCIÓN Y NO TENGO NADA QUE VER CON LOS HECHOS DE LA QUEJA, Y SOBRE QUE LO GOLPEARON YO DESCONOZCO.

POR LO QUE HACE A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. [REDACTED] SAÑALO: QUE YO ESTABA EN BARANDILLA Y EL DETENIDO SI ME VE DADO QUE ESTÁ CERCA LA BARANDILLA DE MI ESCRITORIO, PERO QUE ÉL VENÍA EN ESTADO DE EBRIEDAD Y AL BAJARSE DE LA PATRULLA ESE SEÑOR, AL QUERERSE BAJAR DE LA PATRULLA LE PEGÓ UNA PATADA A UN COMPAÑERO, PERDIÓ EL EQUILIBRIO DADO QUE TRAÍA LAS ESPOSAS Y SE FUE DE FRENTE, POR LO QUE SE OCACIONÓ UNA CORTADA EN EL LABIO CON SUS MISMOS DIENTES, QUE PUEDE SER LA CORTADA QUE APARECE EN LAS FOTOGRAFÍAS, AL ENTRAR A LA BARANDILLA YO LE TOMO LOS DATOS DE LAS PERTENENCIAS, POR LO CUAL DICE QUE TRAÍA UN ROSARIO DE ORO, LO CUAL NO ES CIERTO LO ÚNICO QUE TRAÍA ES UN SOMBRERO CAFÉ CON HOYOS Y SU CARTERA, NO TRAÍA DINERO YA QUE NO PUDO PAGAR SU MULTA, QUE EN NINGÚN MOMENTO ADENTRO DE LA CELDA SE LE GOLPEÓ, QUE ANTES DE TERMINAR NUESTRA GUARDIA MI COMPAÑERO [REDACTED] SE ENTREVISTA CON EL DETENIDO HOY QUEJOSO Y LE EMPIEZA A DECIR UNA SERIE DE MALDICIONES, EN ESO LLEGA LA MAMÁ DEL DETENIDO Y PREGUNTA POR SU HIJO Y SE LE DICE QUE ESTÁ AHÍ DETENIDO, COMO YO NO PONÍA LA MULTA SINO EL COMANDANTE Y ÉL TENÍA LOS COMPROBANTES DE PAGO PORQUE A ÉL SE LE ENTREGABA EL DINERO Y ÉL PASABA EL DINERO A

TESORERÍA, YO NO LE PUSE LA MULTA Y NO SE A CUANTO ASCENDIÓ, SIGO MANIFESTANDO QUE EN ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD ESTATAL EL QUEJOSO AVILA BRIONES DENUNCIÓ COSAS DISTINTAS A LAS QUE AQUÍ MENCIONA. ...”

7. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer las quejas presentadas por los CC. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. De una interpretación objetiva y sistemática realizada del conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja acumulados que nos ocupan, permite advertir que los elementos de la Policía Estatal Acreditada señalados como responsables transgredieron en perjuicio de los detenidos, los derechos a la libertad y seguridad personal por la detención arbitraria que fueron objeto; el derecho a la integridad personal por las lesiones que los tratos crueles e inhumanos les ocasionaron; y el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación de los agentes policiales de respetar y proteger los derechos humanos, los cuales, en nuestro país se encuentran garantizados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su

primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en su persona; así como por los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.1 al 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Tercera. Las partes en el presente controvertido de Derechos Humanos no alegaron causas de Improcedencia, ni de oficio esta Comisión de Derechos Humanos advierte la actualización de alguna; por lo tanto, se procede al razonamiento de los conceptos de contravención que se formulan.

Cuarta. Como ya se mencionó en los antecedentes, el señor Francisco Antonio Ávila Padilla, adujo que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Acreditada, cuando se conducía en un vehículo de su propiedad, bajo el argumento que les había gritado.

Por su parte, el señor [REDACTED], señaló que al circular por la calle Guerrero, en la ciudad de Ocampo, los elementos de la Policía Estatal Acreditada le marcaron el alto; que cuando se detuvo, lo acusaron falsamente de que andaba derribando un poste, por lo que fue detenido y esposado por sus captores.

Para examinar los conceptos de violación atinentes a la trasgresión de derechos humanos, es preciso mencionar que atento a lo dispuesto por los artículos 7.1 y .2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad

física, psíquica y moral; y nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles.

En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

“Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Sobre este tema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad en las detenciones.

Bajo las consideraciones apuntadas, resulta injustificable que los elementos de la Policía Estatal Acreditada detengan a una persona como en el caso del señor [REDACTED], que fue privado

de su libertad, según dijo el elemento de la Policía Estatal Acreditada [REDACTED], cuando en un recorrido de vigilancia al pasar por una cantina que se encuentra al lado de un villar, les “*mentaron la madre*”, por lo que al regresar por el lugar, las personas –*no se precisan quienes*- que se encontraban afuera de la zona les indicaron que éste era el responsable, sin tener la certeza que efectivamente hubiese realizado tal acto; cabe precisar que sobre esta detención, los elementos responsables no demostraron que hubiesen levantado un acta pormenorizada de los hechos- *parte informativo*-, donde asentaran el nombre del presunto infractor, la hora, lugar de la detención, las causas que motivaron la misma, en donde apuntaran el nombre de las personas que lo señalaron como responsable del acto que motivo su arresto, considerando que ellos –*policías*- no observaron o comprobaron de manera directa que efectivamente él señor Ávila Briones hubiese sido la persona que presuntamente los insulto, lo que se traduce en una irregularidad más en el actuar policial que coloca al gobernado en estado de indefensión ya que desconoce el cuerpo normativo que faculto a la autoridad para llevar a cabo su acto de privación.

En el caso del señor [REDACTED], el elemento de la Policía Estatal Acreditada [REDACTED], adujo que lo detuvieron por que se encontraba arriba de la banqueta con su camioneta Ranger, faltando un poco para que le pagara a un poste; mientras que el diverso agente [REDACTED], menciono que fue detenido por que lo acusaban de chocar un poste y por que estuvo a punto de chocar con la unidad de policía 070. En este caso, los policías responsables del arresto, tampoco levantaron un parte informativo de los hechos, por lo que no se precisa el o los nombres de las personas que presuntamente lo acusaron de chocar con el poste.

De lo anterior se colige que al contrastar dichas declaraciones entre si y con los demás medios de prueba, se evidencian diferentes inconsistencias que llevan a sostener que las mismas son ilógicas, incongruentes e injustificadas y en consecuencia, no pueden tener el efecto que con esos testimonios se pretende; como se ve en antecedentes, el agente [REDACTED], aseveró que el detenido se encontraba en su camioneta trepado en la banqueta, empero, en ninguna faceta de su relato dijo que éste anduviese en estado de ebriedad; tampoco mencionó que hubiese estado acusado de chocar un poste y mucho menos refirió que estuvo por chocar con su unidad, como lo dijo [REDACTED] contradicciones existentes que permiten restarles credibilidad a sus testimoniales en cuanto a esas declaraciones refiere.

Elementos de razón que ponen de manifiesto que hubo violaciones a los derechos humanos de los detenidos; el análisis y la reflexión sobre los elementos probatorios con que se cuenta indican que, más allá de los motivos por los que se les detuvo, existieron actos de violencia física en la humanidad de cada uno de ellos en los momentos posteriores a su detención respectiva, que continuó y se hizo más agresivo en la celdas de la corporación a donde fueron remitidos.

Por lo menos uno de los testimonios recabados por esta Comisión de Derechos humanos permite considerar, sin lugar a dudas, que en distintos momentos, [REDACTED] [REDACTED], fueron violentados físicamente cuando ya se encontraban detenidos y tal vez esposados en las celdas de seguridad publica en Ocampo, Tamaulipas. No se trata de un testigo cualquiera, el atestado adquiere particular relevancia pues proviene precisamente de un elemento de la Policía Estatal Acreditada, es decir, de un compañero de los

agresores, T1, quien al declarar ante esta instancia, de manera voluntaria, de forma clara, sencilla y libre de coacción, afirmo que [REDACTED] [REDACTED], fue golpeado por [REDACTED] [REDACTED] apoyado por [REDACTED] -, cuando el detenido se encontraba en las celdas. Asimismo, adujo que quienes golpearon al señor [REDACTED], cuando lo tenían en la Delegación detenido fueron [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED]

Los elementos de prueba anteriores se corroboran aún más con la fe que la Delegada Regional de este Organismo plasmó de las lesiones que el señor [REDACTED] presentó al momento de rendir su declaración preparatoria en fecha 12 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:

“...1. Presenta hematoma en todo el ojo derecho, así como enrojecimiento del mismo en su interior. 2. Presenta herida de aproximadamente un centímetro en el labio inferior interior. 3. Presenta hematoma en la parte posterior de la pierna derecha. 4. Presenta hematoma en el codo derecho. 5. Presenta diversas escoriaciones en la espalda lado derecho. 6. Además manifiesta el quejoso dolor de cabeza y de abdomen producto de los golpes que recibió por parte de elementos de la Policía Estatal Comisionados en ciudad Ocampo, Tamaulipas. Se anexan diversas placas fotográficas en las que se aprecian las lesiones del citado [REDACTED].”

Con el propósito de proteger la identidad del elemento de la Policía Estatal Acreditado señalado como T1, quien al declarar ante esta constancia solicito que su nombre se mantuviera bajo reserva por que teme por su seguridad al haber declarado como lo hizo; a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad en esta

resolución, sin embargo, esta información será proporcionada a la autoridad recomendada en un sobre adjunto en el que se describirá el significado de la clave utilizada, con el compromiso de establecer las medidas de protección de sus datos por su seguridad personal.

Por todo lo anterior, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tienen por acreditadas las irregularidades en el control de la detención de los señores [REDACTED], transgrediéndose los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 2.1, 7 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 5.1 7 .2, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo cual configura una detención arbitraria, a la luz del artículo 7.3 del Pacto de San José y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese tenor, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus artículos 18, 19, 20 y 22, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de los agraviados, a manos de los elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fueron agredidos físicamente por los agentes de esa corporación sin justificación legal alguna, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de las víctimas en el sentido de que fueron detenidos ilegalmente y objeto de malos tratos, tal y como se acredita con los argumentos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

Para verificar lo acertado del argumento planteado, se tiene presente que desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo a lo declarado por los elementos de la Policía Estatal Acreditada, no se aprecia que en el caso de las detenciones de cuenta, los policías tuvieran la necesidad de emplear la

fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que estos hubiesen desplegado alguna conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves en perjuicio de persona alguna.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada sobre la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que los señores [REDACTED], fueron afectados en su derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Conforme a las disposiciones legales, una vez analizadas todas y cada una de las evidencias que fueron expuestas y tomando en cuenta la concatenación de las pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de los afectados, se llega a la convicción de que existen los elementos de prueba suficientes que nos permite concluir que los agraviados, en el desarrollo de la privación de su libertad y posterior a ella fueron sometido a severos sufrimientos físicos.

Es así que esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los señores [REDACTED], [REDACTED], constituyen formas de tortura y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 tanto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de fundamento además para destacar que en el presente asunto se vulneraron los derechos humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”

Quinta. “De la Reparación del daño”. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales adoptados por nuestro país, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción acontecida en agravio del quejoso de esta vía.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos, por lo que en su párrafo tercero menciona:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

*En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en su jurisprudencia y ha establecido:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el artículo 113 de la Carta Magna, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de

Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional³¹. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.

Sexta. En otro aspecto de reclamo, el señor [REDACTED] mencionó que el Comandante de la Policía Estatal Acreditable Guillermo Castillo, es quien lo ha estado deteniendo y robando; que en diversa ocasión lo despojaron de un rosario de oro, de quince mil pesos y en otros sucesos de cinco mil ochocientos pesos, sin embargo, que no acudió a presentar su denuncia por que fue amenazado con que le podía pasar algo.

Sobre este particular, debe mencionarse que de estos aspectos solo obra el testimonio singular del declarante, empero, no se cuenta en el sumario con ningún otro elemento de convicción que lo haga concluyente, de ahí que su solo alegato del robo resulte insuficiente para demostrar lo relatado, pues, en el caso concreto, no precisa la fecha, lugar y forma en la que presuntamente fue despojado de sus pertenencia, motivo por el cual

resulta procedente dictar por cuanto al robo señalado ACUERDO DE NO ACREDITADOS LOS HECHOS, de conformidad con la fracción II del artículo 65 del Reglamento de este Organismo que dice:

“Artículo 65. Los Acuerdos de No responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: ...II. Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos.”

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, **al Secretario de Seguridad Publica del Estado**, se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n :

Primera. Gire sus instrucciones escritas al Titular del Órgano de Control Interno de esa dependencia su cargo para que se investiguen y en su caso sancionen las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos que practicaron la detención de los CC. [REDACTED], teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Segunda. Se repare el daño causado a los señores [REDACTED], por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Tercera. Inscribir a los CC. [REDACTED] en un lapso de 30 días, en el Registro Estatal de Víctimas y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Cuarta. Se imparta en un plazo de 6 meses, Curso de Capacitación a los elementos de la Policía Estatal Acreditable de esa Secretaría de Seguridad Pública, en materia de Prevención y Erradicación de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Quinta. De conformidad con los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se de vista de los presentes hechos al Agente del Ministerio Público competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Sexta. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace en esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, y en caso de ser substituido, deberá notificarlo oportunamente a este Organismo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso,

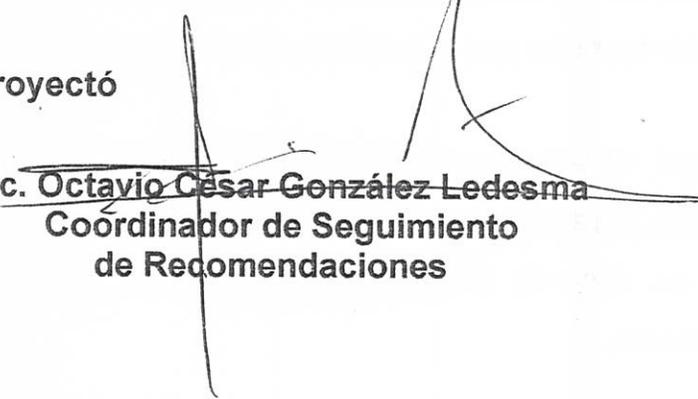
enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló, aprueba y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento.


Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Proyectó


~~Lic. Octavio César González Ledesma~~
Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones

L'RPR/mlbm.